



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 573

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>CONCEPTO</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$118'655,392.00</b>
<b><u>INGRESOS FISCALES</u></b>	<b>8'870,006.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3'080,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	180,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	120,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos.	10,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>2'400,000.00</b>
Predial	2'100,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	300,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>500,000.00</b>
Traslación de dominio	500,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	<b>1.00</b>
Saneamiento	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>4'000,001.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>550,000.00</b>
Mercados	500,000.00
Panteones	50,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>3'450,001.00</b>
Alumbrado público	700,000.00
Aseo público	200,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	200,000.00
Licencias y permisos	300,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	400,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1'000,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	200,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	200,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	50,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	200,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>945,002.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>945,002.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Derivado de bienes inmuebles	645,000.00
Arrendamiento de terrenos	590,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	55,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	250,000.00
Arrendamiento de maquinaria	250,000.00
Otros productos	50,000.00
Productos financieros	2.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>845,002.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>845,002.00</b>
Multas	345,001.00
Administrativas impuestas por el municipio	345,000.00
Otras no descritas anteriormente	1.00
Indemnizaciones	1.00
Por daños a patrimonio municipal	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	500,000.00
Donaciones	500,000.00
<b><u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u></b>	<b>109'785,386.00</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>32'594,995.00</b>
Fondo municipal de participaciones	21'586,188.00
Fondo de fomento municipal	9'229,490.00
Fondo municipal de compensaciones	788,297.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	991,020.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>67'190,388.00</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	47'528,417.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	19'661,971.00
<b>CONVENIOS</b>	<b>10'000,003.00</b>
<b>Convenios federales</b>	<b>10'000,002.00</b>
<b>Convenios federales</b>	<b>1.00</b>
Programas federales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Empréstitos	10'000,000.00
<b>Convenios estatales</b>	<b>1.00</b>
Programas estatales	1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>			<b>\$118'655,392.00</b>
<b><u>INGRESOS FISCALES</u></b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>8'870,006.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3'080,000.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>180,000.00</b>
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2'400,000.00</b>
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2'100,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>500,000.00</b>
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4'000,001.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>550,000.00</b>
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3'450,001.00</b>
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	700,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1'000,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>945,002.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>945,002.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	645,000.00
Arrendamiento de terrenos	Recursos Fiscales	Corrientes	590,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>845,002.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>845,002.00</b>
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	345,001.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	345,000.00
Otras no descritas anteriormente	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** Recursos Federales Corrientes **109'785,386.00**

**PARTICIPACIONES** Recursos Federales Corrientes **32'594,995.00**  
 Fondo municipal de participaciones Recursos Federales Corrientes 21'586,188.00  
 Fondo de fomento municipal Recursos Federales Corrientes 9'229,490.00  
 Fondo municipal de compensaciones Recursos Federales Corrientes 788,297.00  
 Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel Recursos Federales Corrientes 991,020.00

**APORTACIONES** Recursos Federales Corrientes **67'190,388.00**  
 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal Recursos Federales Corrientes 47'528,417.00  
 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. Recursos Federales Corrientes 19'661,971.00

**CONVENIOS** Recursos Federales Corrientes **10'000,003.00**  
**Convenios federales** Recursos Federales Corrientes **10'000,002.00**  
 Convenios federales Recursos Federales Corrientes 1.00  
 Programas federales Recursos Federales Corrientes 1.00  
 Empréstitos Recursos Federales Corrientes 10'000,000.00  
**Convenios estatales** Recursos Estatales Corrientes **1.00**  
 Programas estatales Recursos Estatales Corrientes 1.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>TOTAL</b>	<b>\$118,665,382.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,619.00</b>	<b>10,172,627.00</b>	<b>3,463,581.00</b>	<b>13,476,513.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3,060,000.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>	<b>256,666.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	180,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,400,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500,000.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00	41,666.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>4,000,001.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>343,333.00</b>	<b>223,338.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	550,000.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00	45,833.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

de dominio público														
Derechos por prestación de servicios	3,450,001.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	297,500.00	177,501.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>945,002.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>81,250.00</b>	<b>51,252.00</b>
Productos de tipo corriente	945,002.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	81,250.00	51,252.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>845,002.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>56,333.00</b>	<b>225,339.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	845,002.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	56,333.00	225,339.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>109,785,386.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,037.00</b>	<b>9,435,045.00</b>	<b>12,719,008.00</b>
Participaciones	32,594,995.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,715,999.00	2,719,006.00
Aportaciones	67,190,389.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,038.00	6,719,046.00	-
Convenios	10,000,003.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10,000,003.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivados de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### **Apartado C. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos**

**ARTÍCULO 17.-** Tratándose de la exploración de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de dichos aparatos, respondiendo solidariamente del pago, del impuesto, los propietarios de los establecimientos donde se ubiquen los mismos.

**ARTÍCULO 18.-** Este impuesto se determinará y liquidará anualmente, de conformidad con lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES (SMGV)	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES (SMGV)
I. Máquina sencilla de pie para uno o dos Jugadores	5.30	4.41
II. Máquina de juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador.	6.18	56.30
III. Máquina de juego con dos monitores y simulador	7.06	6.50
IV. Maquina infantil con o sin premio	4.40	3.53
V. Mesa de fútbol	2.65	1.77
VI. Mesa de billar	3.53	2.65
VII. Sinfonolas	15.00	8.00
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, etc.)	5.00	2.00
IX. Computadora con renta de internet	4.00	2.00
X. Juegos mecánicos en ferias populares (por día)	4.00	2.00

**ARTÍCULO 19.-** Este impuesto deberá ser entregado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Apartado A. Del Impuesto Predial

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 22.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

<b>TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO</b>	
<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO URBANO \$/M<sup>2</sup></b>
A	
B	
C	
D	
E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO RÚSTICO \$/Ha</b>
Agrícola	
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
<b>BASES MÍNIMAS</b>	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

### Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m <sup>2</sup>
I. Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
II. Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
III. Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
IV. Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
V. Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
VI. Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
VII. Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 30.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 32.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 33.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Apartado Único. Saneamiento**

**ARTÍCULO 35.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 36.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 37.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados**

**ARTÍCULO 38.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Para el caso de las contribuciones de concesión, traspaso y sucesión, se deberá entender de la siguiente manera:

- a. Concesión.- Cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.
- b. Traspaso.- Cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos; y
- c. Sucesión.- Cuando se otorguen los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostente los derechos.

El pago de estos derechos se determinarán conforme lo estable la siguiente tabla.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (SMGV)</b>
I. Concesión	88.19 por caseta o puesto
II. Traspaso	123.46 por caseta o puesto
III. Sucesión	70.55 por caseta o puesto

**ARTÍCULO 39.-** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (SMGV)</b>
-----------------	---------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

I.	Puestos fijos en mercados contruidos	0.18 diarios
II.	Puestos fijos en mercados contruidos	0.18 diarios
III.	Puestos semifijos en mercados contruidos	0.18 diarios
IV.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	0.18 diarios
V.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	0.18 diarios
VI.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	0.18 diarios
VII.	Vendedores ambulantes producto regional detallista.	0.18 diarios
VIII.	Vendedor ambulante diversos productos al menudeo en carretilla	0.36 diarios
IX.	Vendedores ambulantes producto agrícola mayorista.	0.18 por m <sup>2</sup> diarios
X.	Vendedor ambulante productos industrializados	0.36 por m <sup>2</sup> diarios
XI.	En eventos especiales o en festividades	1.8 por m <sup>2</sup> por evento (cuota mínima)

El pago por el ejercicio del comercio en los mercados se realiza por comerciantes de carácter permanente, temporal o tianguista, para ellos indica en el siguiente cuadro de acuerdo al giro el importe a pagar anualmente, por concepto de registro en el padrón de comerciantes del Municipio, ocupando únicamente el espacio asignado.

Para ello describimos los siguientes conceptos:

- a) Comerciante Permanente.- Es la persona que ejerce el comercio en lugar fijo establecida en los mercados y centrales de abasto o en aquellos lugares que determinen las autoridades municipales por tiempo indeterminado como son los locatarios y los bodegueros.
- b) Comerciante Temporal.- Es aquel que habiendo obtenido la autorización correspondiente ejerce el comercio en un lugar fijo dentro de los mercados o centrales de abasto por un tiempo determinado, que no excede de un mes.
- c) Tianguista.- Es aquel comerciante que está autorizado para efectuar el comercio en los lugares, días y horarios destinados para el tianguis que se ubican en áreas destinadas para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (SMGV)	PERIODICIDAD
I. Palmeadoras	1.77	Anual
II. Queseras productoras	2.65	Anual
III. Queseras renovadoras	4.41	Anual

### LOCATARIOS DEL MERCADO "BENITO JUAREZ"

CONCEPTO	CUOTA (SMGAG)	PERIODICIDAD
IV. Tablajeros	8.82	Anual
V. Panaderos y cemitas	1.53	Anual
VI. Fondas	1.30	Anual
VII. Abarrotos y varios	1.53	Anual
VIII. Loza	1.65	Anual
IX. Jugos y tortas	1.41	Anual
X. Gelatinas y aguas frescas	2.65	Anual

### PUESTOS AMBULANTES EN CALLES, PASILLOS Y EXPLANADAS

CONCEPTO	CUOTA (SMGV)	PERIODICIDAD
XI. Taqueros	19.05	Anual
XII. Hamburguesas	19.05	Anual
XIII. Antojitos regionales	11.91	Anual
XIV. Postres y Repostería	8.34	Anual
XV. Ponches	8.34	Anual
XVI. Jugos y licuados	8.34	Anual
XVII. Cocteles de frutas y derivados	8.34	Anual
XVIII. Ropa	3.58	Por metro lineal
XIX. Fruta y verduras de producción regional y plantas medicinales	1.8	Anual
XX. Calzado	2.39	Por metro lineal
XXI. Productos industrializados y ferretería	2.39	Por metro lineal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXII.	Carnitas y tacos	3.58	Por metro lineal
XXIII.	Papelería, libros, revistas y material didáctico	1.8	Anual
XXIV.	Mercería	1.8	Anual
XXV.	Ferretería	3.58	Anual
XXVI.	Flores y arreglos florales	3.58	Anual
XXVII.	Confitería y dulcería	6.18	Anual
XXVIII.	Dulces Regionales	6.18	Anual
XXIX.	Artesanía regional de Palma	1.8	Anual
XXX.	Artesanía regional ropa típica	6.18	Anual
XXXI.	Comida en general y barbacoa	19.05	Anual
XXXII.	Comida pescados y mariscos	19.05	Anual
XXXIII.	Aguas frescas y raspados	3.44	Anual
XXXIV.	Papas y frituras	8.34	Anual
XXXV.	Gelatinas y yogurt	6.18	Anual
XXXVI.	Semitas cocidas	3.18	Anual
XXXVII.	Granos y semillas	3.18	Anual
XXXVIII.	Abarrotes y chiles	14.11	Anual

En los conceptos de cobro especificados por metro lineal, se pagará de manera anual por lugar específico de acuerdo al padrón municipal de mercados, considerándose por un día de venta a la semana en el mismo lugar con objeto de regular el comercio ambulante se incrementara el costo de \$50.00 por día adicional al concepto a que se refiere, siempre y cuando sea autorizado por el H. Ayuntamiento, considerándose su pago al ejercicio fiscal que corresponda. Se requerirá el pago de otra licencia por separado por cada lugar diferente y por cambio de giro, en donde tendrá que solicitar una nueva inscripción al padrón municipal.

A los giros comerciales del comercio ambulante que no están contemplados, causarán los derechos de acuerdo a como se consideren similares a cualquiera de los enlistados o de acuerdo al tabulador que con posterioridad expida y autorice el H. Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Panteones

**ARTÍCULO 40.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMGV
I. Servicios de inhumación	8.82
II. Servicios de exhumación	12.35
III. Servicios de Reinhumación	3.53
IV. Registro de depósito de restos	7.06
V. Construcción de lápidas	11.17
VI. Refrendo de capillas	11.17 anual
VII. Construcción de Jardineras	6.18
VIII. Construcción de sepulcros de mármol	22.34
IX. Autorización de remodelación de mausoleos (sepulcros) o capillas	26.46
X. Uso del anfiteatro para necropsias	10.59
XI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, Cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes	7.06
XII. Concesión de uso de suelo por sepulcro	3.53
XIII. Conservación general por fosa	1.77

Todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, previamente autorizado por la tesorería municipal.

La cuotas de panteones deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con sepulcro, nicho, gaveta o cripta en este Municipio, el incumplimiento de esta disposición causara el 2% de interés mensual por cada fosa, nicho gaveta o cripta.

Los Jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento de 50% sobre la conservación general de una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

fosa siempre y cuando la póliza de perpetuidad este a su nombre y el pago lo realice en el plazo señalado con antelación y a los contribuyentes que no caigan en el supuesto anterior, se otorgarán descuentos del 15% en el mes de Enero, 6% en Febrero y un 4% en Marzo.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 41.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Aseo Público**

**ARTÍCULO 42.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMGV
I.- Recolección de basura en área comercial:	
a) Restaurantes	
1. 1 Kg a 5 Kg	0.53
2. 6 Kg a 20 Kg	1.06
3. 21 Kg en adelante	2.12
b) Tiendas Comerciales:	
1. 1 Kg a 10 Kg	0.36
2. 11 Kg a 30 Kg	0.71
3. 31 Kg en adelante	1.77
4. A las agencias de policía	1.77
II.- Recolección de basura en empresas distribuidoras de productos diversos:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

1. 1 kg a 250 Kg	17.64
2. 251 Kg a 500 Kg	26.46
3. 501 Kg en adelante	52.92

III.- Recolección de basura en casa habitación:

1. 1 Kg a 5 Kg	0.18
2. 6 kg a 10 Kg	0.27
3. 11 Kg a 15 Kg	0.36
4. 16 Kg a 30 Kg	0.53

IV.- Utilización del centro de acopio:

1. 1 Kg a 5 Kg	0.18
2. 6 kg a 10 Kg	0.27
3. 11 Kg a 15 Kg	0.36
4. 16 Kg a 30 Kg	0.53
5. Camionetas tipo pick-up	3.53
6. Camiones tipo volteo en adelante	17.64

V.- Descarga de vaciado de fosas (se cobrará por litro): 0.02

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio. Por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 43.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMGV
I. Rectificaciones de medidas de terreno	15.88
II. Apeo y Deslinde de terreno	19.00
III. Constancia de posesión de terreno	47.00
IV. Constancia de dictamen de emisión de ruidos	0.89 c/u
V. Búsqueda de documentos	1.77
VI. Constancias de supervivencia y bajos recursos económicos	2.31
VII. Constancia de dictámenes de poda o sustitución de árboles	1.77
VIII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (identidad, origen y vecindad, alumbramiento, residencia, laboral, no adeudo, dependencia económica)	2.31
IX. Certificaciones	2.65
X. Archivo de trámite municipal	
a) Derecho a búsqueda	0.89
b) Certificación de documentos o expedientes	2.65
c) Derecho a fotocopiado por expediente	0.89
d) Derecho a fotografiado por documento	0.89
e) Derecho a filmación por expediente	1.77
XI. Archivo de concentración municipal	
a) Derecho a búsqueda	0.89
b) Certificación de documentos o expedientes	2.65
c) Derecho a fotocopiado por expediente	0.89
d) Derecho a fotografiado por documento	0.89
e) Derecho a filmación por expediente	1.77





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XII. Archivo Histórico Municipal	
a) Certificación de documentos o expedientes	4.41
b) Derecho a fotocopiado por expediente	0.89
c) Derecho a fotografiado por documento	0.89
d) Derecho a filmación por jornada	1.77
XIII. Cedula de registro o renovación en el padrón de contratistas de obra pública	
a) Inscripción	30.00
b) Renovación	10.00
XIV. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	3.00
XV. Cedula fiscal Inmobiliaria	2.60
XVI. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, estas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducción tamaño carta o similar.	1.77
XVII. La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización.	2.65
XVIII. Ocurso de corrección general para modificar algún elemento no substancial de la escritura.	2.65
XIX. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.	Cuando el valor del inmueble sea hasta por 50,000.00 se cobrará 5 salarios mínimos y si el valor excede de dicha cantidad será 5 salarios mínimos más 1.0 al millar por el excedente.
XX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobretraslación de dominio.	2.65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXI. Practica de avaluó para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación.	
a) Para predios urbanos	
1) Zona comercial por cada 300 m <sup>2</sup> o fracción	2.00
2) Zona residencial o habitacional por cada 400 m <sup>2</sup> o fracción	2.00
b) Para predios rústicos	
1) De 1 a 10 hectáreas	5.00
2) De 11 a 20 hectáreas	10.00
3) Por hectárea excedente	0.50
XXII. Por expedición de cedula fiscal inmobiliaria	3.70
XXIII. Por la reexpedición de cedula fiscal inmobiliaria	1.50
XXIV. Por cancelación de cuenta predial y registro	1.50
XXV. Por la expedición de constancia de no registro	3.00
XXVI. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cedula	2.00
XXVII. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	20.00
XXVIII. Por el refrendo de licencia del perito valuador municipal	10.00
XXIX. Por la revisión de cada avaluó realizado por los peritos valuadores municipales	2.00
XXX. Dictamen de autorización de avaluó	3.00
XXXI. Por la vigilancia, inspección y control de procesos de importe de ejecución de obras públicas	5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
XXXII. Derechos de registro a cursos de capacitación que impartan las dependencias municipales por inscripción.	2.00

**ARTÍCULO 44.- Están exentos del pago de estos derechos:**

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Apartado D. Licencias y Permisos

**ARTÍCULO 45.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO		TARIFA SMGV
I.	Alineamiento	
	a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	2.20
	b) De 251 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno	4.20
	c) De 501 m <sup>2</sup> a 900 m <sup>2</sup> de terreno	6.50
	d) De 901 m <sup>2</sup> en delante de terreno	11.00
II.	Por autorización de factibilidad de uso de suelo para:	
	a) Casa habitación exclusivamente:	
	1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	2.00
	2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno	2.20
	3. De 251 a 500 m <sup>2</sup>	4.50
	4. De 501 a 900 m <sup>2</sup>	6.60
	5. De 901 m <sup>2</sup> en adelante	11.00
	b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	8.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

c) Comercial por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otra fracciones.	
1. Comercio Establecido	7.63
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	7.63
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	5.25
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m <sup>2</sup> .	
1. Otorgamiento	14.00
2. Refrendo anual	15.85
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup> .	15.85
f) Comercial para Hotel por m <sup>2</sup> .	8.46
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m <sup>2</sup>	11.03
h) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	8.46
i) Para oficinas o consultorio	15.00
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio.	
1. Otorgamiento	10.00
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

k) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes y instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior telefonía, internet, televisión por cable y similares.

1. Por colocación de cada poste	0.71
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.05
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.05
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	0.94

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de Enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en Febrero un 6% y en Marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobraran de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de Febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

sea integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la presente Ley, de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- |                    |             |
|--------------------|-------------|
| 1. Otorgamiento:   | 580.00 SMGV |
| 2. Refrendo anual: | 380.00 SMGV |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de Enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en Febrero un 6% y en Marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezcan esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Uso de suelo comercial para colocación de letrero. Espectaculares y unipolares:

- |                   |            |
|-------------------|------------|
| 1. Otorgamiento   | 32.00 SMGV |
| 2. Refrendo anual | 20.00 SMGV |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de Enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en Febrero un 6% y en Marzo un 4% respectivamente.

V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas 32.00 SMGV

VI. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales

VII. Otorgamiento de número oficial 3.00 SMGV

VIII. Placas de número oficial 3.00 SMGV

IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

a)	Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno	14.30
b)	De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	18.70
c)	De 1, 500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno	23.00
d)	De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	27.50
X. Por licencia de construcción		
a)	Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> ):	
1.	Casa Habitación (por m <sup>2</sup> de construcción)	8.00
2.	Comercial, servicios y similares (por m <sup>2</sup> de construcción.	0.19
b)	Obra mayor a partir de 61 m <sup>2</sup>	9.00

**Factor Económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:**

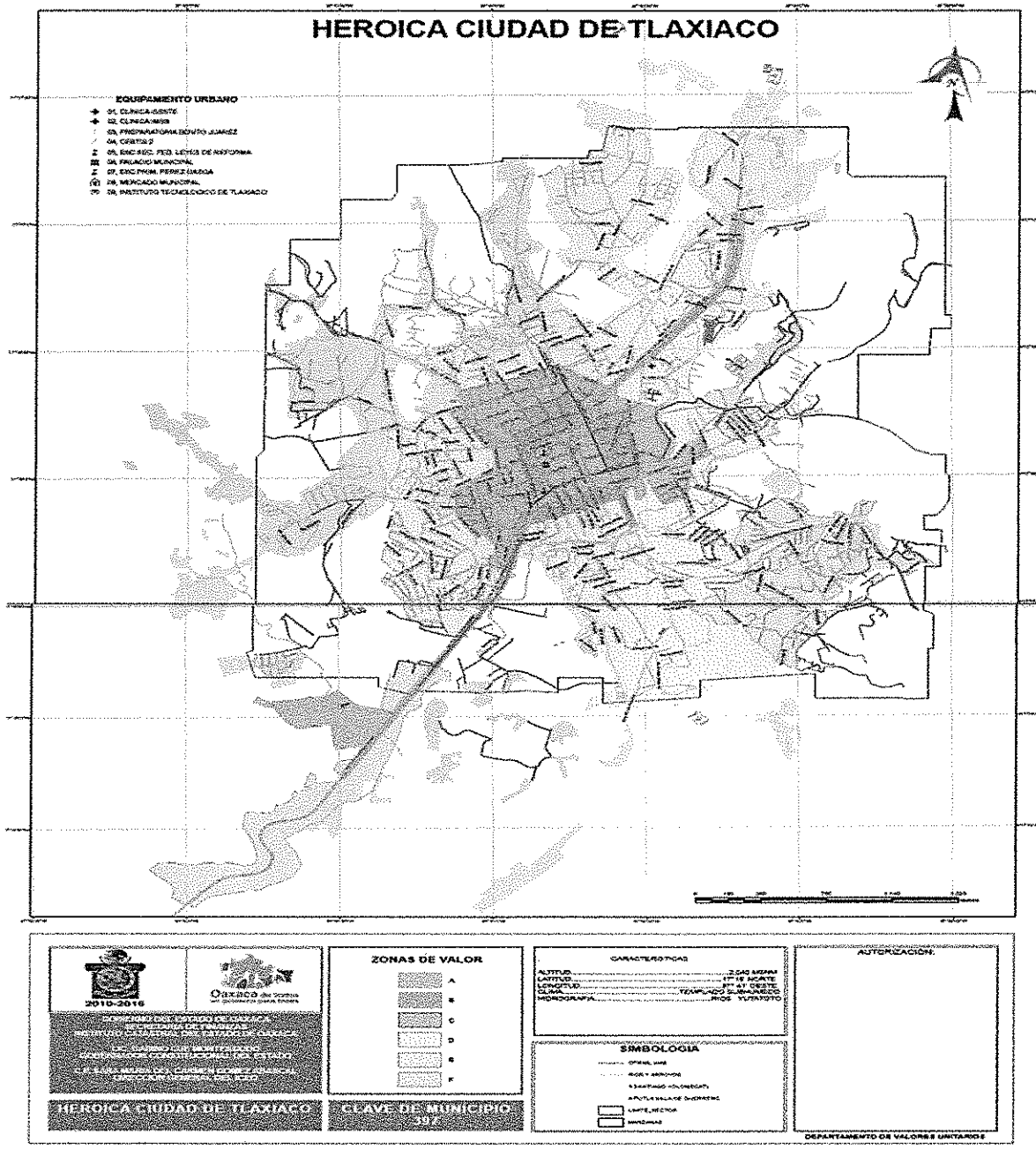
Unidad de Manejo Territorial	Uso Habitacional	Uso Comercial	Uso Equipamientos y Servicios
Zona Centro Histórico (Zona "A")	0.17 SMGV	0.20 SMGV	0.24 SMGV
Zona Urbana Transición (Zona "B")	0.13 SMGV	0.16 SMGV	0.20 SMGV
Zona Sur y Suroriente (Zona "C")	0.15 SMGV	0.24 SMGV	0.17 SMGV
Zona Norponiente y Sur-Poniente	0.24 SMGV	0.16 SMGV	0.17 SMGV





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuenta con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción V del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea mismo parámetro que aplicara por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas.

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento refrendo de licencias de construcción.

XI. Por subdivisión por metro cuadrado:

SUPERFICIE	ZONA "C" SMGV	ZONA "B" SMGV	ZONA "A" SMGV
a) De 120.00 a 999.99 m <sup>2</sup>	0.039	0.060	0.099
b) De 1000.00 a 4999.99 m <sup>2</sup>	0.036	0.060	0.066
c) De 5000.00 m <sup>2</sup> adelante	0.030	0.045	0.062

XII. Regularización de Subdivisión:

a) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 2.6% al 10.0%	40 SMGV
--	-------------------	---------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 11.0% al 20.0%	1.5% del avalúo comercial.
c) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 21.0% al 30.0%	2.0% del avalúo comercial.
d) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 31.0% al 40.0%	2.5% del avalúo comercial.

XIII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:

SUPERFICIE	INTERÉS SOCIAL SMGV	ZONA "C" SMGV	ZONA "B" SMGV	ZONA "A" SMGV
a) Hasta 999.00 m <sup>2</sup>	0.18	0.21	0.25	0.27
b) De 1000.00 a 4999.99 m <sup>2</sup>	0.16	0.18	0.21	0.23
c) De 5000.00 m <sup>2</sup> en adelante	0.12	0.17	0.19	0.21

XIV. Por fusiones por metro cuadrado:

SUPERFICIE	ZONA "C" SMGV	ZONA "B" SMGV	ZONA "A" SMGV
a) De 120.00 a 999.99 m <sup>2</sup>	0.036	0.050	0.062
b) De 1,000.00 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.030	0.050	0.049
c) De 5,000.00 m <sup>2</sup> adelante	0.030	0.050	0.041

XV. Por fraccionamientos:

SUPERFICIE	ZONA "C" SMGV	ZONA "B" SMGV	ZONA "A" SMGV
Por metro cuadrado	0.030	0.050	0.070

XVI. Por renovación de Licencias de Construcción

a. Obra menor (hasta por 60 m <sup>2</sup> )	75% del costo de la licencia inicial
b. Obra mayor (hasta por 61 m <sup>2</sup> )	50% del costo de la licencia inicial
c. Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d. Por años anteriores al 2004	75% del costo de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XVII.	Licencia por reparaciones generales	8.80 SMGV
XVIII.	Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	3.90 SMGV
XIX.	Retiros de sellos de obra clausurada	10.00 SMGV
XX.	Retiro de sellos de obra suspendida	13.00 SMGV
XXI.	Vigencia de alineamiento	4.94 SMGV
XXII.	Sello de planos (por plano)	2.20 SMGV
XXIII.	Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	
	a) Titular	26.00 SMGV
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura a ingeniería	16.00 SMGV
XXIV.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineación, subdivisión o fusión	
	a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	4.40 SMGV
	b) Superficies hasta de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	6.60 SMGV
	c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	8.80 SMGV
	d) Segunda verificación en adelante	5.50 SMGV
XXV.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
XXVI.	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano, misma que deberá renovarse anualmente:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	SMGV	
	Otorgamiento	Refrendo Anual
a) Parabús individual	5.0 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad	3.40 por unidad
XXVII. Vigencia de uso de suelo comercial.		3.00 SMGV
XXVIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.		
a) Casa habitación		0.16 SMGV por m <sup>2</sup>
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:		

CONCEPTO	M <sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN	SMGV POR M <sup>2</sup>
1. Bajo	De 120.00 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.10
2. Medio	De 1,000.00 m <sup>2</sup> a 4.999.99 m <sup>2</sup>	0.20
3. Alto	De 5,000.00 m <sup>2</sup> en adelante	0.33
	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros, de altura (Autosoportada, arriostrada y mono polar).	500 por unidad

XXIX. Por Regularización de Construcción de Obra Mayor:

OBRA	BAJO (SMGV)	MEDIO (SMGV)	ALTO (SMGV)
Casa Habitación	0.29 por m <sup>2</sup> de construcción.	0.39 por m <sup>2</sup> de construcción.	0.44 por m <sup>2</sup> de construcción.
Comercio, Servicios y similares	0.49 por m <sup>2</sup> de construcción	0.59 por m <sup>2</sup> de construcción	0.80 por m <sup>2</sup> de construcción

XXX. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

OBRA	BAJO (SMGV)	MEDIO (SMGV)	ALTO (SMGV)
Casa Habitación	0.59 por m <sup>2</sup> de construcción.	0.80 por m <sup>2</sup> de construcción.	1.00 por m <sup>2</sup> de construcción.
Comercio y similares	1.00 por m <sup>2</sup> de construcción	1.19 por m <sup>2</sup> de construcción	1.65 por m <sup>2</sup> de construcción

### XXXI. Búsqueda de documentos:

- a) Posteriores al 2005 4.40 SMGV
- b) Anteriores al 2005 5.72 SMGV

XXXII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra 5.00 SMGV

XXXIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m<sup>2</sup> 0.07 SMGV

XXXIV. Cortes de terreno por m<sup>2</sup> 0.115 SMGV

XXXV. Terracería y pavimentos por m<sup>2</sup> y mantenimiento general.

- a) Hasta 999.99 m<sup>2</sup> 0.12 SMGV
- b) De 1,000 a 4,999.99 m<sup>2</sup> 0.10 SMGV
- c) De 5,000 m<sup>2</sup> en adelante 0.07 SMGV

XXXVI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

- a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa Habitación. 0.09 SMGV
- b) Reparación de fachadas o cambio de cubierta Comercial, Servicios y similares: 0.13 SMGV
- c) Construcción de Galera con material reversible: 0.09 SMGV
- d) Remodelación de interiores con material prefabricado:
  - 1) Habitacional: 0.09 SMGV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

2) Comercial 0.13 SMGV

XXXVII. Demoliciones por m<sup>2</sup>:

- a) De 61 a 999 m<sup>2</sup> 0.12 SMGV
- b) De 1,000 a 4,999 m<sup>2</sup> 0.10 SMGV
- c) De 5,000 en adelante 0.08 SMGV
- d) Hasta 61 m<sup>2</sup> en planta alta 0.12 SMGV

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXXVIII. Construcción de Cisternas:

- a) Hasta 5,000 litros 10.00 SMGV
- b) De 5,001 a 10,000 litros 15.00 SMGV
- c) De 10,001 a 30,000 litros 20.00 SMGV
- d) Más de 30,000 litros 3% del valor total

XXXIX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

- a) Un plano por obra 3.60 SMGV
- b) Dos planos por obra 4.70 SMGV
- c) Tres planos por obra 5.80 SMGV
- d) Resello de Planos 5.00 SMGV por juego

XL. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados. 5.50 SMGV por m<sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXI.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares(muros de contención y otros).	0.33 SMGV
XXII.	Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 SMGV
XXIII.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura,(auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	1,651.30 SMGV
	a) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
XXIV.	Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	2,064 SMGV
XXV.	Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMGV
XXVI.	Reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMGV
XXVII.	Licencia para estructura de espectaculares	105.04 SMGV
XXVIII.	Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	75.00 SMGV por dictamen.
	a) Rotulado	
	b) Adosado no luminoso	
	c) Adosado luminoso	
	d) Espectacular / unipolar	
	e) Vehículos	
	f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
XXIX.	Elaboración de expedientes técnicos.	33.00 SMGV





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### L. Levantamiento topográficos por lote:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Terreno Urbano   | 5.50 SMGV  |
| b) Terreno Rústico  | 88.00 SMGV |
| c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra                         | 16.50 SMGV |
| d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización | 0.40 SMGV  |

### LI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, Guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

- |   |                            |
|---|----------------------------|
| a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho            | 0.40 SMGV por M.L.         |
| b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante   | 4% del costo total de obra |
| c) Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup>        | 6.00 SMGV                  |
| d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m <sup>2</sup>  | 20.00 SMGV                 |
| e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m <sup>2</sup> | 40.00 SMGV                 |
| f) Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante | 4% del costo total de obra |

### LII. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.

4% del costo total de obra

### LIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m<sup>2</sup>, y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será 10.00 SMGV independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado caseta telefónica que encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructura y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

LIV. Por la evaluación de estudios:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Informe preventivo de impacto ambiental | 16.50 SMGV |
| b) Manifestación de impacto ambiental      | 22.00 SMGV |
| c) Informe preliminar de riesgo ambiental  | 16.50 SMGV |
| d) Estudios de riesgo ambiental            | 22.00 SMGV |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

LV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Centro o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMGV
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMGV
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220.00 SMGV
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMGV

b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:

Informe preventivo de impacto ambiental	165.00 SMGV
1. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMGV
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00 SMGV
3. Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMGV

c) Talleres de producción:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMGV
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00 SMGV
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00 SMGV
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMGV

d) Antenas y sitios de telefonía celular:

1. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMGV
---------------------------------------	-------------

e) Clínicas hospitalarias:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMGV
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 SMGV
3. Informe preliminar de riesgo	110.00 SMGV
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMGV

f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	55.00 SMGV
--	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

2.	Manifestación de impacto ambiental	165.00 SMGV
3.	Informe preliminar de riesgo	55.00 SMGV
4.	Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMGV
g)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMGV
2.	Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMGV
3.	Informe preliminar de riesgo	110.00 SMGV
4.	Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMGV
LVI.	Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	10 a 200 SMGV
LVII.	Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:	
a)	Estudio de Impacto Ambiental	110.00 SMGV
b)	Estudio de Riesgo Ambiental	110.00 SMGV
c)	Estudio de Emisiones a la Atmósfera	165.00 SMGV
LVIII.	Aquellas actividades en la cuales el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.	275.00 SMGV
LIX.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía Pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	60.00 SMGV
LX.	Apeo y Deslinde por metro lineal	0.098 SMGV
LXI.	Liberaciones de Obra Regular por m <sup>2</sup> :	
a)	Hasta 60 m <sup>2</sup>	0.11 SMGV
b)	De 61 m <sup>2</sup> en adelante	0.16 SMGV





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) De 61.00 m<sup>2</sup> en adelante 0.30 15.59 0.30

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 46.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	SMGV	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I. Abarrotes mayoristas o distribuidores	78.41	47.04
II. Abarrotes varios	31.36	23.52
III. Agencia de Automóviles	235.22	156.81
IV. Sub-agencia de Automóviles	156.81	109.77
V. Aserraderos	784.07	548.85
VI. Balconería	23.52	15.68
VII. Bancos	784.07	548.85
VIII. Baños Públicos (Sanitarios)	15.68	9.41
IX. Baños Públicos con regadera	31.36	23.52
X. Bodegas de cervezas directas mayoreo	2,352.20	1,881.76
XI. Bodegas de refrescos distribuidores minoristas	94.09	62.73
XII. Bonetería	7.84	4.70
XIII. Boutique	23.52	15.68
XIV. Cafeterías	23.52	15.68
XV. Carnicerías	31.36	23.52
XVI. Carpinterías	23.52	15.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XVII.	Carrocerías (Venta y reparación)	78.41	54.88
XVIII.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	156.81	125.45
XIX.	Casas de empeño	235.22	156.81
XX.	Casetas telefónicas	39.20	27.44
XXI.	Centro comercial (abarrotes, dulces, etc.)	78.41	54.88
XXII.	Centro esotérico	235.22	156.81
XXIII.	Centros recreativos (Balnearios, Cabañas, otros, etc.)	39.20	23.52
XXIV.	Clínicas de belleza	23.52	15.68
XXV.	Clínicas particulares	156.81	109.77
XXVI.	Colchas y cobertores	23.52	15.68
XXVII.	Comedores	15.68	10.98
XXVIII.	Compra-venta de material eléctrico y accesorios chica	12.55	7.84
XXIX.	Compra-venta de material eléctrico y accesorios grande	31.36	23.52
XXX.	Construcción de lápidas	23.52	12.55
XXXI.	Constructoras	156.81	109.77
XXXII.	Consultorio médico	62.73	39.20
XXXIII.	Cristalería y peltre	18.82	12.55
XXXIV.	Depósito de refrescos	94.09	62.73
XXXV.	Despachos jurídicos o contables	18.82	12.55
XXXVI.	Distribuidores de gas	470.44	313.63
XXXVII.	Distribuidores locales de ropa	47.04	31.36
XXXVIII.	Distribuidores al mayoreo y medio Mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa nacional, transnacional). Excepto fracción XLIII.	940.88	548.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXXIX. Dulcería chica	15.68	10.98
XL. Dulcería mediana	23.52	15.68
XLI. Dulcería grande	31.36	26.66
XLII. Electrodomésticos y línea blanca	392.03	313.63
XLIII. Escritorios públicos	4.70	3.14
XLIV. Estacionamientos	7.84	4.70
XLV. Estaciones de radio comercial	313.63	235.22
XLVI. Estética mediana	12.55	7.84
XLVII. Estética chica	7.84	4.70
XLVIII. Expendio de huevo	23.52	15.68
XLIX. Fábrica de velas y veladoras	23.52	15.68
L. Farmacia chica	15.68	10.98
LI. Farmacia grande	62.73	39.20
LII. Ferreterías chicas	23.52	15.68
LIII. Ferreterías grandes	94.09	62.73
LIV. Florerías	23.52	15.68
LV. Fondas	9.41	4.70
LVI. Foto estudios	47.04	31.36
LVII. Frutas y legumbres al mayoreo	39.20	39.20
LVIII. Funerarias	39.20	27.44
LIX. Gaseras	784.07	548.85
LX. Gasolineras	784.07	548.85
LXI. Grúas	3.69	2.46
LXII. Guarderías	15.68	10.98





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LXIII. Hospitales particulares	313.63	219.54
LXIV. Hoteles	94.09	62.73
LXV. Imprentas	23.52	15.68
LXVI. Joyerías	47.04	31.36
LXVII. Laboratorios clínicos	47.04	31.36
LXVIII. Lavanderías	18.82	12.55
LXIX. Librerías	12.55	9.41
LXX. Llantera	39.20	28.23
LXXI. Mecánico general en gasolina, lavado de autos, Refaccionario con cambio de aceite, taller de Hojalatería, taller de muelles y mofles.	23.52	15.68
LXXII. Mensajería y paquetería	62.73	43.91
LXXIII. Mercería	7.84	4.70
LXXIV. Micro aserraderos	78.41	54.88
LXXV. Miscelánea chica	3.14	2.35
LXXVI. Miscelánea grande	12.55	7.84
LXXVII. Miscelánea mediana	7.84	4.70
LXXVIII. Molinos de nixtamal	7.84	4.70
LXXIX. Mueblerías	109.77	78.41
LXXX. Negocios de periódicos y revistas	7.84	4.70
LXXXI. Notaria	156.81	109.77
LXXXII. Ópticas	15.68	10.98
LXXXIII. Peleterías	39.20	23.52
LXXXIV. Panaderías	15.68	10.98
LXXXV. Panificadoras	31.36	15.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LXXXVI. Papelería chica	7.84	4.70
LXXXVII. Papelería grande	23.52	15.68
LXXXVIII. Pastelería	15.68	10.98
LXXXIX. Patios de madera	392.03	235.22
XC. Pizzería	15.68	10.98
XCI. Pollos al carbón	12.55	7.84
XCII. Porterías	4.70	3.14
XCIII. Publicistas	47.04	31.36
XCIV. Purificadoras	31.36	23.52
XCV. Refaccionaria Chica	47.04	31.36
XCVI. Refaccionarias Grande	78.41	62.73
XCVII. Regalos y novedades	31.36	21.95
XCVIII. Renta de campo de futbol particular	31.36	23.52
XCIX. Renta de maquinaria	47.04	23.52
C. Renta, venta y reparación de equipos de cómputo (venta de accesorios, recarga de cartuchos).	15.68	10.98
CI. Reparación de bicicletas	12.55	7.84
CII. Reparación de calzado	7.84	4.70
CIII. Restaurantes	39.20	23.52
CIV. Rosticerías	23.52	15.68
CV. Salón para eventos sociales	31.36	23.52
CVI. Sanatorios	156.81	109.77
CVII. Sastrería	7.84	4.70
CVIII. Servicios educativos de computación	39.20	23.52
CIX. Sociedades cooperativas, cajas de ahorro, financieras y otras	470.44	313.63
CX. Taller de costura	7.84	4.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CXI.	Taller de tapicería	12.55	7.84
CXII.	Taller de torno y soldadura	15.68	12.55
CXIII.	Talleres de reparación de vehículo	31.36	21.95
CXIV.	Taquería	18.82	12.55
CXV.	Tatuajes y accesorios	15.68	12.55
CXVI.	Televisión por cable	235.22	188.18
CXVII.	Concesionarios de TV de paga y otros servicios.	78.41	39.20
CXVIII.	Terminal de camionetas	15.68	10.98
CXIX.	Terminal de suburban	94.09	62.73
CXX.	Textilera o maquiladora	47.04	31.36
CXXI.	Tiendas de autoservicio grande	235.22	188.18
CXXII.	Tiendas de autoservicio mediana	109.77	78.41
CXXIII.	Tiendas de CD'S y DVD'S	12.55	7.84
CXXIV.	Tiendas de materiales para construcción grande	313.63	235.22
CXXV.	Tiendas de materiales para construcción chica	188.18	125.45
CXXVI.	Tiendas de ropa	23.52	15.68
CXXVII.	Tintorería	7.84	4.70
CXXVIII.	Tlapalería	15.68	12.55
CXXIX.	Tortería	12.55	7.84
CXXX.	Tortillerías	18.82	12.55
CXXXI.	Transporte foráneo (Autobuses)	188.18	156.81
CXXXII.	Vecindades o casa de huéspedes	31.36	23.52
CXXXIII.	Ventas de antojos	7.84	4.70
CXXXIV.	Venta de autos usados	39.20	23.52



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CXXXV.	Venta de celulares	23.52	15.68
CXXXVI.	Venta de productos alimenticios (Herbalife, Omnilife)	15.68	10.98
CXXXVII.	Venta de fertilizantes	31.36	23.52
CXXXVIII.	Venta de instrumentos musicales y equipo de sonido	12.55	7.84
CXXXIX.	Venta de maquinaria agrícola	31.36	23.52
CXL.	Venta de materiales pétreos	156.81	109.77
CXLI.	Venta de pinturas grande	62.73	47.04
CXLII.	Venta de pinturas mediana	39.20	23.52
CXLIII.	Venta de pollos en canal	18.82	12.55
CXLIV.	Venta de pollos en pie	18.82	12.55
CXLV.	Venta de productos de piel	31.36	15.68
CXLVI.	Venta de productos de plástico	15.68	10.98
CXLVII.	Venta de productos esotéricos	18.82	12.55
CXLVIII.	Venta de productos naturistas	15.68	10.98
CXLIX.	Venta de telas chica	15.68	10.98
CL.	Venta y mantenimiento de equipo de Comunicación	23.52	15.68
CLI.	Venta y renta de lonas grande	47.04	31.36
CLII.	Venta y renta de lonas chica	18.82	12.55
CLIII.	Video-Centros, video juegos	18.82	12.55
CLIV.	Vidrierías grande	78.41	47.04
CLV.	Vidrierías chica	39.20	23.52
CLVI.	Vulcanizadoras	15.68	10.98
CLVII.	Zapaterías grande	47.04	39.20
CLVIII.	Zapaterías chica	31.36	23.52
CLIX.	Distribuidora de calzado	39.20	31.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 47.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 48.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**ARTÍCULO 49.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA SMGV	
	INICIO	REVALIDACIÓN
I. Mezcalerías	78.41	39.20
II. Licorerías	235.22	235.22
III. Venta de bebidas alcohólicas 24 hrs (para llevar)	235.22	235.22
IV. Bares	235.22	235.22
V. Café-Bar	78.41	78.41
VI. Centros Nocturnos	784.07	784.07
VII. Billares con venta de cerveza	235.22	235.22
VIII. Cantinas	172.49	164.65
IX. Restaurant con venta de cerveza solo con alimentos	148.97	148.97
X. Restaurant-bar	1,552.45	156.81
XI. Hoteles con servicio de restaurant-bar	156.81	156.81
XII. Tendejones o miscelánea con venta de cerveza para llevar.	39.20	39.20
XIII. Depósito de cervezas	156.81	1,568.14
XIV. Mini súper con venta de cerveza, varios y licores en botella cerrada	219.54	219.54
XV. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas	392.03	392.03
XVI. Canta-bares	172.49	172.49



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XVII.	Súper Mercado	1,254.51	1,254.51
XXVIII.	Bodega de distribución de vinos y licores	203.86	203.86
XIX.	Salón de fiestas	235.22	235.22
XX.	Baños con venta de cerveza	148.97	148.97
XXI.	Motel con venta de cerveza	227.38	227.38
XXII.	Centro recreativo con venta de cerveza	39.20	39.20
XXIII.	Motel con venta de cerveza, vinos y licores	258.74	258.74
XXIV.	Tiendas de Autoservicio	2,352.20	2,352.20
XXV.	Casa de citas	470.44	470.44
XXVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentran comprendidos en los giros arriba señalados pagarán por evento:		
a)	De 100 a 500 personas	106.63	109.77
b)	De 501 a 1000 personas	159.95	188.18
c)	De 1001 a 1500 personas	177.83	219.54
d)	De 1501 a 2000 personas	195.55	250.90
e)	De 2001 en adelante	444.57	470.44

Los negocios que soliciten al H. Ayuntamiento funcionar después de su horario que se les haya asignado se considerará horario extraordinario, el cual deberán de realizar su petición por escrito para analizar su probable autorización y su pago correspondiente, estableciéndose \$500.00 por hora de permiso adicional (Aclarando que el pago de horario extraordinario será por evento o permiso).

Negocios con venta de bebidas alcohólicas que no se encuentren en el presente tabulador, se calculará de acuerdo a sus características y de acuerdo a la similitud de cualquiera de los enlistados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**ARTÍCULO 50.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia. Pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

**PARA ANUNCIOS PERMANENTES**

Para anuncios denominativos; por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m<sup>2</sup> por cara o lado), o por unidad para anuncios móviles o temporales.

Para anuncios mixtos; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se Indica en esta columna.

Para anuncios de propaganda; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se Indica en esta columna.

CONCEPTO	LICENCIAS, Y/O PERMISOS SMGV	REFRENDO SMGV	REGULARIZACIÓN SMGV
I. Pintado en barda, muro tapial.	0.56	0.45	0.80
II. Pintado o adherido En vidriera, escaparate o toldo.	1.12	0.90	1.50
			5
			10
			No aplica
			No aplica





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III.	Adosado o integrado en fachada luminoso.	7.20	5.40	9.00	1.5	1.5
IV.	Adosado o integrado en fachada no luminoso.	5.80	4.80	6.80	1.5	5.00
V.	Auto soportado sobre azotea, terreno natural o móvil:					
a)	De 5m <sup>2</sup> o más electrónico	9.60	7.20	20.00	1.5	2.00
b)	De 5 m <sup>2</sup> o más no electrónico, no luminoso.	7.20	5.40	15.00	1.5	2.00
c)	Menor a 5m <sup>2</sup> electrónico o luminoso.	7.20	5.40	9.00	1.5	2.00
d)	Menor a 5m <sup>2</sup> no electrónico, no luminoso.	5.80	4.80	6.80	1.5	2.00
VI.	En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior (semestrales por unidad).	5.80	4.80	6.80	1.5	2.00
VII.	En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad).	35.00	35.00	50.00	1.50	1.50
VIII.	En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio).	2.20	2.20	4.40	5.00	No aplica
IX.	En motocicleta (por unidad).	4.80	4.80	9.60	5.00	No aplica
X.	En máquina de refrescos (por unidad).	15.00	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XI.	En parabús (por unidad).	7.00	5.60	10.00	1.50	1.50
XII.	En caseta telefónica (por unidad).	5.00	4.00	6.00	1.50	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)**

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMGV	REFRENDO SMGV	REGULACIÓN SMGV	Para anuncios mixtos multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo por el factor que se indica en esta columna
XIII. Plástico Inflable (por Unidad).	30.00	15.00	48.00	1.5	2.00
XIV. Manta (por unidad).	8.00	5.00	10.00	1.5	1.5
XV. Mampara (por unidad).	9.00	9.00	12.00	1.00	No aplica
XVI. Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1.00	No aplica
XVII. Globo aerostático (por unidad).	50.00	50.00	80.00	1.00	No aplica
XVIII. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo	1 día= 3.00	2 días= 5.5	3 días= 7.50	4 días= 9.00	5 días= 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

15 días).

XIX. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido por cada punto móvil (máximo 15 días).	1 día= 1.50	2 días= 3.5	3 días= 4.00	4 días= 5.50	5 días= 7.00
---	----------------	----------------	-----------------	-----------------	-----------------

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este municipio, habrán de depositar previamente, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando este haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finalizar el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentaran ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

**FIANZAS POR DICTÁMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACION DE PUBLICIDAD TEMPORAL**

	FIANZA POR DICTAMEN PARA LA NO COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD SMGV	FIANZA POR PERMISO PARA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD SMGV
I. Publicidad para espectáculos	50 - 250	50 - 250



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- |   |           |          |
|---|-----------|----------|
| II. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, Industriales, mercantiles o técnicas. | No aplica | 50 - 200 |
|---|-----------|----------|

**Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 51.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Tarifas de Cuota Fija

<b>TARIFA FIJA</b>	<b>CUOTA SMGV</b>
a) Servicio doméstico	0.87 Mensual
b) Servicio comercial	1.34 Mensual
c) Servicio industrial	1.48 Mensual

II. Tarifas de Consumo Medido

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor pagará cuota fija conforme al tipo de servicio que tenga:

<b>SERVICIO</b>	<b>SMGV CUOTA MENSUAL</b>
a) Servicio doméstico y consume de 0 a 10 m <sup>3</sup> al mes	0.08
b) Servicio doméstico y consume de 11 a 15 m <sup>3</sup>	0.08
c) Servicio doméstico y consume 16 m <sup>3</sup> pasa a tarifa comercial.	0.09
d) Servicio comercial y consume de 0 a 10 m <sup>3</sup>	0.10
e) Servicio comercial y consume de 11 a 20 m <sup>3</sup>	0.10
f) Servicio comercial y consume 21 a 30 m <sup>3</sup>	0.13
g) Servicio comercial y consume 31 m <sup>3</sup> pasa a tarifa industrial	0.13
h) Servicio industrial y consume de 0 a 10 m <sup>3</sup>	0.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

i) Servicio industrial y consume de 11 a 20 m <sup>3</sup>	0.13
j) Servicio industrial y consume de 21 a 30 m <sup>3</sup>	0.15
k) Servicio industrial y consume de 31 m <sup>3</sup> pasa a tarifa siguiente:	
1. Consumo de 31 a 50 m <sup>3</sup>	0.18
2. Consumo de 51 a 75 m <sup>3</sup>	0.19
3. Consumo de 76 a 100 m <sup>3</sup>	0.21
4. Consumo de 100 m <sup>3</sup> en adelante	0.24
III. Por contrato de toma nueva, incluye medidor (sin accesorio de conexión)	135.82
IV. Por cambio de nombre	10.58
V. Por cambio de domicilio reinstalación y línea	10.58
VI. Por conexión a la red del drenaje sanitario	42.33
VII. Por utilización de la red de drenaje sanitario (pago mensual)	0.54
VIII. Reposición de contrato y constancias	2.12

**Apartado I. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**ARTÍCULO 52.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

GIRO O ACTIVIDAD	CUOTA SMGV	PERIODICIDAD
I. Aguas frescas, nieves y raspados	1.57	Anual
II. Bailarinas de centros nocturnos	1.57	Semanal
III. Balnearios	12.55	Anual
IV. Cafeterías	4.70	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Carnes frías

4.70

Anual

GIRO O ACTIVIDAD	CUOTA ANUAL SMGV
Carnes fritas de cerdo (carnitas michoacanas)	3.14
Centros nocturnos	78.41
Cocinas económicas o comedores	3.14
Dulces regionales	0.78
Empanadas	0.78
Empanadas fritanga	2.35
Comida ambulante	2.35
Fondas del exterior del mercado	2.35
Fondas del mercado	1.57
Frituras (elotes)	1.57
Frutas y legumbres	2.35
Antros y bares	156.81
Meseros de bares (semanales)	0.78
Neverías	3.14
Palmeadoras	0.78
Panaderos	1.57
Panificadoras	3.14
Pastelerías, Repostería	1.57
Pizzerías	3.14
Purificadoras	4.70
Queseras	0.78
Restaurantes	7.84
Rosticerías	4.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Sexo-servidoras/strippers (semanales)	1.57
Súper centros (Establecimientos con venta de bebida alcohólica)	23.52
Tablajeros de pollos	2.35
Tablajeros de res	7.84
Tablajeros de cerdo	3.92
Tamales, pozole y atole	1.57
Taquerías Establecidas	7.84
Taqueros	1.57
Torterías	2.35
Venta de barbacoa	3.14
Venta de cocteles de frutas	1.57
Venta de comida	1.57
Venta de Gelatinas	0.78
Venta de hamburguesas	3.92
Venta de jugos y Licuados	1.57
Venta de Mariscos	3.14
Venta de Pescados	1.57
Venta de pulque	0.78
Venta de Tlayudas	1.57
Verduras cocidas	0.78

Los giros y/o actividades que no estén contemplados en el presente tabulador, causarán los derechos de acuerdo a como se consideren similares a cualquiera de los enlistados o de acuerdo al tabulador que con posterioridad expida y autorice el H. Ayuntamiento.

**Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**ARTÍCULO 53.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA SMGV	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.06	Por evento
II. Regadera pública	0.16	Por evento

**Apartado K. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 54.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA SMGV
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	1.00

**ARTÍCULO 55.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 56.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento)**

**ARTÍCULO 57.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA SMGV Y PERIODICIDAD
I. Renta del Auditorio.	39.20 Mensual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II. Otros bienes inmuebles		
a) Base de transporte urbano y suburbano	88.19	por cada línea
b) Sitio de moto taxi	79.37	por año
c) Casetas en el parque municipal	176.37	por año
d) Ocupación de calle para evento social	8.82	por día
e) Por anuncios publicitarios en la vía pública	17.64	por año
f) Por cada caseta telefónica instalada	35.28	
g) Iluminación en eventos públicos	5.88	por evento
h) Uso de piso por taxi en vía pública	0.09	diarios
i) Uso de piso por moto - taxi en vía pública	0.06	diarios
j) Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta	0.09	diarios
k) Por uso de piso para carga y descarga de mercancía o producto.	21.17	por tráiler por evento
	8.82	torton por evento
	7.94	rabón por evento
	2.65	camioneta por evento
l) Uso de la vía pública por construcción	5.30	por 15 días.

**Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento)**

**ARTÍCULO 58.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

DESCRIPCIÓN	CUOTA SMGV	PERIODICIDAD
I. Vibro compactador	10.15	Por hora
II. Moto conformadora	12.17	Por hora
III. Tractor DH7	20.29	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IV.	Retroexcavadora	5.50	Por hora
V.	Volteo	5.50	Por hora
VI.	Excavadora	14.20	Por hora
VII.	Pipa de agua	11.25	Viaje de 10,000 lts.
VIII.	Grúa	6.25	Por viaje zona urbana
IX.	Grúa	17.64	Por servicio zona urbana
X.			Servicio fuera de la zona urbana se cobrará de acuerdo a la distancia destino.
XI.	Corralón municipal	0.85	Diarios
XII.	Por enajenación de maquinaria y equipo de transporte obsoleto		Sujeto a valorización o avalúo

**Apartado E. Otros Productos**

**ARTÍCULO 59.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Venta de formatos, solicitudes y gafetes

CONCEPTO	CUOTA SMGV
a) Formato de Tesorería	0.50
b) Formatos de Desarrollo Urbano	0.50
c) Formatos para espectáculos públicos	1.50
d) Formatos para ecología municipal	0.50
e) Formatos para salud municipal	0.50
f) Formatos Anuncios y letreros	0.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

g) Formatos SARE	0.50
h) Formatos de solicitud para licencias (formato único)	0.50
i) Formato para panteones	0.50
j) Formato de mercados	0.50
k) Formaos vía pública	0.50
l) Foto credencialización para actividades en vía pública	0.50
m) Formato único para trámites relacionados a patrimonio municipal	0.50
n) Gafete identificación para locatarios y vendedores temporales de los mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en la vía pública.	0.50

**ARTÍCULO 60.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**Apartado D. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 62.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones.
- c. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado A. Multas**

**ARTÍCULO 63.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

Para el ejercicio fiscal 2014 las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción, tomando en cuenta el daño ocasionado al o los agraviados, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, de acuerdo a los siguiente:

<b>CÓDIGO</b>	<b>CONCEPTO VEHÍCULOS</b>	<b>MULTAS SMGV Mínimo - Máximo</b>
<b>1.- ACCIDENTES</b>		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	5.10 – 10.20
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	10.00 – 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	30.00 – 50.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resulten lesionadas.	10.00 – 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	10.00 – 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad	3.40 – 6.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4.50 – 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran	10.20 - 20.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

configurar delito.

**2.- BOCINAS**

V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	3.00 – 5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon	3.00 – 5.00

**3.- CIRCULACIÓN**

V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7.50 – 1500
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	5.00 – 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U".	4.50 – 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	4.50 – 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril.	6.00 – 10.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	14.00 – 24.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 – 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	7.50 – 15.00
V016	Por circular en sentido contrario	5.00 – 10.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se	6.00 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	obstruya la circulación de otros vehículos.	
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3.00 – 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.50 – 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4.50 – 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	7.50 -15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías	4.50 – 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	4.50 – 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	4.50 – 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50 – 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	5.50 – 10.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimentación sea continua.	5.50 – 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50 – 9.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el	5.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	arroyo.	
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4.50 – 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4.50 – 9.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuara a la izquierda o derecha.	4.50-9.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	5.00-9.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4.50 – 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7.50-15.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4.50 – 9.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	4.50 – 9.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4.50 – 9.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	3.00 - 5.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	5.00-10.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	10.00 – 15.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los	6.00 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	asientos	
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	
V229	Por darse a la fuga.	10.00 – 30.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.00 – 9.00
	<b>4.- COMBUSTIBLE</b>	
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en Marcha.	4.50 – 9.00
	<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>	
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	20.00 – 32.20
	<b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>	
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6.00 – 12.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5.00 – 10.00
V044	Por reincidencia.	10.00 – 20.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	5.00 – 10.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	5.00 – 10.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5.00 - 10.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	10.00 – 15.00
ZV248	Por transportar carne o masa sin permiso correspondiente.	10.00 -20.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	30.00 50.00
V248	Por no hacer alto para ceder el paso a los	6.00 – 12.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.50 – 9.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.50 - 15.00
V052	Por manejar sin precaución.	6.00 -12.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15.00 – 23.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15.00 25.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 – 12.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	8.00 – 15.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda, de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8.00 – 15.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15.00 – 30.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas, de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, convoy militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10.00 - 17.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00 – 17.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	8.00 – 15.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización.	10.00 – 50.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales la tarjeta de circulación en caso de infracción.	5.00 – 10.00
V065	Por conducir con aliento alcohólico	5.00 – 10.00
V066	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	15.00 – 20.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad completa.	30.00 – 50.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos, por primera vez.	20.00 – 32.00
V072	Por manejar a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 – 12.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 – 15.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	5.00 – 10.00
V074	Por pararse las señales rojas de los semáforos	5.00 – 10.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00 – 17.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos,	6.00 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	parques hospitales y edificios públicos.	
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.00 – 17.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	2.00 – 5.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 – 9.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	1.00 – 5.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	25.00 – 50.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direcciones o intermitentes.	5.00 – 9.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 – 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00 – 17.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 – 9.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	10.00 – 150.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar, conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00 – 12.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	5.00 – 9.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5.00 – 9.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.00 – 6.00
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadores	3.00 – 6.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	5.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V088	No presentar los vehículos a verificación en las fechas señaladas.	13.00 – 26.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	20.00 – 30.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10.00 – 30.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País).	10.00 – 33.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.00 – 10.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	10.00 – 50.00
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	5.00 – 9.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8.00 – 15.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	25.00 – 50.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla, en condiciones de uso, así como transitar con llantas, lisas o en mal estado.	6.00 – 12.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00 17.00
V099	Por producir ruido excesivo por	8.00 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1.00 – 5.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5.00 – 9.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 – 9.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	5.00 – 9.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5.00 – 9.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.00 – 8.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.00 – 8.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.00 – 8.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados oscuros, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	5.00 – 9.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5.00 – 9.00
V222	Luz baja o alta desajustada.	3.00 – 6.00
V223	Falta de cambio de intensidad	3.00 – 6.00
V224	Falta de luz posterior de placa	3.00 – 6.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.00 - 9.00
	Por circular con colores oficiales de taxis.	20.00 – 30.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.00 – 8.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de	5.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	escape.	
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	3.00 – 6.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	1.00 – 5.00
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5.00 – 9.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	3.00 – 5.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	8.00 – 12.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5.00 – 9.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	5.00 – 10.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	5.00 – 10.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	5.00 – 10.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 – 9.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00 – 12.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00 – 12.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 -30.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobra de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00 – 12.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de	6.00 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	destello intermitentes.	
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00 – 12.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 – 12.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 – 12.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.00 – 12.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	6.00 – 15.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo.	6.00 – 12.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.00 – 12.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o Camellones.	6.00 – 12.00
V202	Por estacionar en cajones para discapacitados.	15.00 – 30.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de Estacionamiento.	4.00 – 8.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	5.00 – 10.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.00 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V228 Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes Municipales. 6.00 – 12.00

V129 Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este afecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar. 5.00 – 9.00

**11.- OBSTÁCULOS**

V130 Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. 5.00 – 9.00

V131 Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo. 5.00 – 9.00

V132 Por circular sin ambas placas. 10.00 – 120.00

V256 Por circular con placas ocultas. 5.00 – 10.00

V257 Por circular con placas de esta u otra Entidad Federativa ilegales. 5.00 – 10.00

V133 Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación. 9.00 – 18.00

V135 Por no portar tarjeta de circulación correspondiente. 5.00 – 10.00

V137 Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes. 3.00 – 5.00

V140 Por conducir sin el permiso provisional para transitar 8.00 – 15.00

V221 Placa sobrepuesta o alterada. 20.00 – 30.00

V258 Por circular con documentos falsificados. 50.00 – 100.00

**13.- SEÑALES**

V148 Por no obedecer las señales preventivas. 5.00 9.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00 – 9.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9.00 - 18.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos.	5.00 – 9.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.00 – 12.00

**14.- TRANSPORTES DE CARGA**

V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.00 – 17.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00 – 9.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8.00 – 15.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	8.00 – 15.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobra de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8.00 – 15.00
V159	Por transportar carga que dificulte la	5.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	estabilidad o conducción del vehículo a estorbe la visibilidad lateral del conductor.	
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres, necesarios.	5.00 – 9.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos.	5.00 – 9.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8.00 – 15.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5.00 – 9.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.00 – 15.00
V231	Trasportar cargar que oculte las luces o placas del vehículos.	5.00 – 9.00
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	10.00 – 150.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccionar correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00 – 8.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00 – 12.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.00 – 150.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril	5.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	correspondiente al dar vuelta a la izquierda para peatones.	
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.00 – 17.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5.00 – 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 – 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 - 9.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15.00 – 30.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	15.00 -45.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	3.00 – 5.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	15.00 -45.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	15.00 – 30.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	15.00 – 30.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	15.00 – 30.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	15.00 - 30.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	15.00 – 30.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	2.00 – 5.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	15.00 – 45.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5.00 – 10.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15.00 – 30.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	3.00 – 5.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	5.00 – 9.00
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 – 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15.00 – 30.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	15.00 – 30.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible.	5.00 – 10.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión.	20.00 – 50.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión.	40.00 – 100.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión.	100. - 150.
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	3.00 – 5.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.00 – 9.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	5.00 – 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	8.00 – 15.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6.00 – 12.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades	6.00 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	que no estén en servicio activo.	
V263	Por prestar servicio colectivo.	5.00 – 10.00
V264	Por negar la prestación de un servicio.	5.00 – 10.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	2.00 – 5.00
V266	Por conducir con capuchón prendido	2.00 – 5.00
V267	Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	5.00 – 10.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	2.00 – 5.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	2.00 – 5.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	2.00 – 5.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	5.00 – 10.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	5.00 – 10.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	20.00 – 30.00
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6.00 – 12.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00 – 6.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8.00 – 15.00
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5.00 – 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4.00 – 8.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda,	4.00 – 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	derecha o en "U".	
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 – 9.00
M008	Por circular en sentido contrario.	5.00 – 10.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.00 – 6.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00 – 8.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.00 – 12.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00 – 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.00 – 6.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.00 – 9.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.00 – 9.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.00 – 9.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00 – 9.00
M019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimentación sea continua.	5.00 – 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto,	5.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	
M021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00 – 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.00 – 9.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5.00 – 9.00
M076	Por reincidencia.	10.00 – 20.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	1.00 – 5.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	5.00 – 10.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	5.00 – 10.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5.00 – 10.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros, o zonas marcadas para su paso.	6.00 – 12.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	20.00 – 32.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.00 – 10.00
M029	Por manejar sin precaución.	6.00 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.00 – 18.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.00 – 15.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.00 – 10.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	15.00 – 50.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	20.00 – 32.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población centro educativo, deportivo Hospitales e Iglesias.	6.00 – 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.00 – 12.00
M039	Por pararse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.00 -20.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.00 – 12.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	4.00 – 8.00
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	3.00 – 5.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	5.00 – 10.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.00 – 8.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 – 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para	5.00 – 9.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	discapacitados.	
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 – 9.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.00 – 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.00 – 9.00
M050		5.00 – 9.00
M051		5.00 – 9.00
M052		5.00 – 9.00
M053		4.00 – 8.00
M054		8.00 – 15.00
M055		4.00 – 8.00
M056		10.00 - 20.00
M058		5.00 - 10.00
M062		5.00 – 9.00
M063		6.00 – 12.00
M064		8.00 – 12.00
M065		8.00 – 15.00
M066		5.00 – 9.00
M067		5.00 – 9.00
M068		5.00 – 9.00
M069		6.00 – 12.00
M070		5.00 – 9.00
M072		5.00 – 9.00
M073		6.00 – 12.00
C001		3.00 – 6.00
C002		3.00 – 6.00
C003		3.00 – 6.00
C004		2.00 – 4.00
C005		5.00 – 9.00
C006		3.00 – 6.00
C009		1.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XI. El Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2014 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTAS SMGV
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	6.00 – 12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	6.00 – 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	7.50 – 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	7.50 – 15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.00 – 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4.50 – 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5.00 – 9.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	3.00 – 6.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	15.00 – 30.00
V240	Por estacionarse en baterías en espacios no destinados para este fin.	6.00 – 12.00
V218	Por excedente en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.00 – 8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.00 – 12.00
V047	Por conducir un automotor abrazado a una persona u objeto alguno.	6.00 – 12.00
V190	Por caída de personas.	15.00 – 30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	6.00 – 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V210	Por atropellamiento de ciclistas.	15.00 – 25.00
V214	Por volcadura.	6.00 – 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.00 – 15.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	20.00 – 32.00
V066	Por segunda vez.	40.00 - 62.00
V067	Por tercera vez.	60.00 - 92.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00 – 32.00
V069	Por segunda vez.	40.00 - 62.00
V070	Por tercera vez.	60.00 - 92.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20.00 – 32.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	15.00 – 33.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 – 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y holograma coincidente a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8.00 – 15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 – 9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidos.	5.00 – 9.00
V145	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	5.00 – 9.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	5.00 – 9.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4.00 – 8.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	6.00 – 12.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte carga.	4.00 – 8.00
M075	Atropellamiento (motos)	10.0 – 20.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	2.00 - 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00 – 5.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	5.00 – 9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	6.00 – 12.00
CT04	Por transitar la superficie de rodamiento en las arterias principales.	6.00 – 12.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción, humana no contemplados anteriormente.	3.00 – 6.00

**MULTAS EN MATERIA DE ECOLOGÍA  
INFRACCIÓN**

	<b>SMGV MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
a) Por tirar cualquier desecho o materia, que contamine el suelo agua y aire, de manera clandestina a la vía pública.	5.49	10.98
b) Quema de fuegos pirotécnicos en la vía pública sin autorización.	15.68	31.36
c) Depositar heces fecales de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos etc., o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal.	7.84	15.68
d) Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	3.92	7.84
e) Por cortar o maltratar la vegetación de parques, jardines o camellones y en cualquier lugar público del Municipio.	5.49	10.98
f) Por descargar aceites solventes o grasas a la vía pública o la red de drenaje Municipal.	15.68	31.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

g) Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06.00 horas a las 22.00 horas y 60 decibeles de 22.00 horas a las 06.00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio.	7.84	15.68
h) Por omitir la instalación de fosas sépticas o sanitarios, provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación.	15.68	31.36
i) Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circo bailes, espectáculos).	6.27	12.55
j) Gestión para licencias de obras que requieren de estudio de impacto ambiental.	15.68	31.36
k) Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía pública siempre y cuando se justifique.	1.57	3.14
l) Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias o pongan en riesgo la salud de los habitantes de la zona o del municipio.	15.68	31.36
m) Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (Discoteques).	4.70	9.41
n) Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	7.84	15.68
o) Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	3.92	7.84
p) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores.	7.84	15.68
q) Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, Equino y aves de corral, en lugares no autorizados por la autoridad municipal.	7.84	15.68
r) Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas.	3.14	6.27



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### MULTAS EN MATERIA DE SALUD MANEJADORES DE ALIMENTOS AMBULANTES Y SEMI FIJOS

INFRACCIÓN	MULTA SMGV
a) Por uso de alhajas, relojes, artículos decorativos o similares	De 5 a 10
b) Por no tener las uñas cortas y aseadas o pintadas con esmalte	De 5 a 10
c) Por no usar debidamente cofia, mandil y cubre boca	De 5 a 10
d) Por cobrar y manejar los alimentos la misma persona	De 5 a 10
e) Por no tener bote de basura con tapa y bolsa de plástico	De 5 a 10
f) Por no mantener los alimentos tapados	De 5 a 10
g) Sanciones por falta de higiene en establecimientos	De 5 a 10
h) Venta de productos caducados o en mal estado	De 5 a 10
i) Productos biológicos infecciosos (agujas, punzocortantes, etc.)	De 5 a 10
j) Por uso de alhajas, relojes, artículos decorativos o similares	De 5 a 10

### EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

INFRACCIÓN	SMGV	
	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Oponerse a la revisión de rutina justificada, en bares, cantinas y cuando se considere necesario.	4.70	9.41
b) Riñas sin armas y sin lesiones.	7.84	15.68
c) Riñas causando ligeras lesiones leves o superficiales.	11.76	23.52
d) Faltas a la moral.	7.84	15.68
e) Por hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	4.70	9.41
f) Trabajar sin el permiso correspondiente sexoservidoras y sexoservidores.	6.27	12.55
g) Alterar el orden en la vía pública.	6.27	12.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

h) Personas ebrias tiradas en la vía pública.	1.57	3.14
i) Personas cohabitando en la vía pública.	15.68	31.36
j) Conflictos de carácter familiar.	4.70	9.41
k) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las bebidas de moderación.	7.84	15.68
l) Realizar actos de vandalismo en pandillas o individualmente que pongan en peligro la integridad físicas de los ciudadanos	7.84	15.68
m) Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas injuriosas u ofensivas.	5.49	10.98

Las personas detenidas por delitos mayores como: robo, portación de arma de fuego, vendiendo drogas, enervantes, marihuana o cocaína, se consignaran a las Autoridades Competentes, a los consumidores de enervantes, marihuana o cocaína, se trasladaran a centros de ayuda para el tratamiento de adicciones.

### Apartado B. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

**ARTÍCULO 64.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

**ARTÍCULO 65.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 66.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 67.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 68.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 69.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 573

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de abril de 2014.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.  
SECRETARIA.